Exp. 062-2020-EPEN-00432
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0311

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted]

Exp. 062-2020-EPEN-00432
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada en la 72TH Ocean Street, Providence R. I. 02905, Estado de Rhode Island, Estados Unidos, víctimas, por sí y por los menores [redacted]. y [redacted]., querellantes y actores civiles; y 2) Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El incoado en fecha veinticinco (25) de julio de 2023, por procuración del Ministerio Público, expuesto en sede de la Corte mediante intervención técnica de una de sus representantes, Lcda.* [redacted]*; b) el interpuesto en la misma ocasión, en interés de las víctimas, señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de los abogados concurrentes, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, acciones recursivas trabadas en contra de la sentencia núm. 047-2023-SSEN-*

> *00078, del dieciséis (16) de mayo del mismo año, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes emitidos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al Ministerio Público del pago de las costas procesales, pero condena a las víctimas a sufragar su costo, por las razones previamente señaladas.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2023-SSEN-00078, de fecha 16 de mayo de 2023, rechazó la acusación y declaró la absolución de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal dominicano, 155 numeral 18 y 164 de la Ley 42-01, General de Salud.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01963 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], por ellos y en representación de los menores [redacted]. y [redacted].; y por la Lcda. [redacted] en representación del Dr. [redacted]

Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; y una vez reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el representante del Ministerio Público y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de los menores de edad iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, ya siendo admisible en virtud de la resolución emitida por esta honorable sala, la resolución núm. [redacted]-SRES-01963, se mantenga la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare*

con lugar y se acoja completamente este recurso de casación debido a los múltiples y graves errores, inobservancias y vicios contenidos en la sentencia impugnada, que fueron explicados en este recurso; así como los demás vicios, inobservancias y yerros que esta honorable sala tenga a bien observar. Tercero: En consecuencia, que sea casada la decisión recurrida y se revoque completamente la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00049, dictada el 24 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando esta honorable sala en virtud de lo que establece el literal b), numeral 2 del artículo 427, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante una Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, distinta a la sala que dictó la sentencia de primer grado, por ser necesaria la inmediación para la valoración de los elementos de pruebas. Cuarto: Que se condene a [redacted] y al Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), a pagar las costas de este proceso a favor de los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Lcda. [redacted], procuradora general de la*

Corte de Apelación del Distrito Nacional, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2024, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Acoger la casación procurada por [redacted] *y* [redacted]*, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2024, para que en efecto se disponga una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la corte soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.*

1.4.3. Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y el Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), parte recurrida: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*; y el Ministerio Público,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contra la sentencia núm. 502- 01-2024-SSEN-00049, dictada en fecha 24 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber demostrado que la misma tenga algún vicio que acarree a su revocación, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Jacqueline

[redacted], por ellos y en representación de los menores [redacted]. y [redacted]. proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia, ilogicidad, contradicción, incoherencia y tergiversación en su motivación, al igual que por violación a las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (transgresión a los artículos 68 y 69 de la Constitución: al artículo 24, al numeral 2 del artículo 417 y al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; al artículo 19 de la resolución núm. 1920-03 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia).* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y distorsionada valoración de las pruebas, así como por violación a los principios y reglas establecidas para la valoración armónica de las pruebas basada en la sana crítica y correcta determinación de los hechos juzgados. Errónea aplicación de las normas jurídicas violación a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva (transgresión a los artículos 68 y 69 de la Constitución: a los artículos 24, 26, 170, 171, 172, 333, a los numerales 4 y 5 del artículo 417 y al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. La recurrente Lcda. [redacted], en representación del Dr. [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, plantea el medio de casación

siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Como resultado de haberse analizado la sentencia impugnada, la Corte comparte el fallo adoptado en primer grado, por cuanto descartó el homicidio involuntario atribuido al ciudadano* [redacted]*, derivado de la cirugía plástica practicada a la otrora paciente, señora* [redacted]*, a través de tres procedimientos estéticos, tales como lipoescultura, mamoplastia y lipotransferencia glútea, tras determinarse en el juicio de fondo que semejante intervención quirúrgica fue realizada en estricto cumplimiento del protocolo médico estandarizado, máxime cuando tampoco hubo hallazgos sobre alteraciones quirúrgicas, entre ellas perforaciones en vasos grandes ni en vísceras huecas ni en órganos bases, según pudo comprobar el tribunal de mérito mediante la ponderación de dos peritajes coincidentes en negar*

imprudencia, negligencia, falta, falla o inobservancia alguna que inculpe al cirujano estético ahora encausado, lo cual quedó registrado en las declaraciones expertas de [redacted] y [redacted], galenas especializadas en patología forense, en tanto que debido a dichos informes periciales el juzgador de la jurisdicción judicante optó por restarle credibilidad científica a la pericia instrumentada por el doctor [redacted], patólogo jubilado desde 2020, cuya versión la emitió sin haber efectuado la autopsia correspondiente al caso ocurrente, por lo que así las cosas procede rechazar los recursos trabados en la ocasión, a fin de que la decisión criticada en apelación adquiera pleno imperio porque se trata de un acto judicial sin error ni violación jurídica de ningún tipo ni mucho menos falencia en su motivación. De igual manera, la jurisdicción de primer grado obtuvo pleno acierto, tras descartar la acción civil resarcitoria, derivada del eventual hecho punible, interpuesta en contra del ciudadano [redacted] y CIPLA, pues en la especie lo accesorio suele seguir la suerte de lo principal, siempre que ninguna falta pueda advertirse durante la instrucción del proceso judicial incurso, tal como ocurrió en esta ocasión, pues el deceso de la señora [redacted] se debió a la complicación terapéutica suscitada, vista como un riesgo propio de semejante tipo de intervención quirúrgica, pero nunca atribuible ni al centro médico ni tampoco al cirujano estético realizador de la cirugía plástica [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puntos de derecho

4.1. De la lectura de los medios propuestos por los recurrentes [redacted] y [redacted], quienes actúan por ellos y en representación de los menores de edad, hijos de la víctima, [redacted]. y [redacted].; y por la Lcda. [redacted], en representación del Dr. [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hemos advertido que en su desarrollo se observa que transitan el mismo sendero argumentativo, por tanto, dada la analogía existente se procederá a analizarlos de manera conjunta por convenir a la solución de estos y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

4.2. En ese contexto, se infiere que los impugnantes sostienen en síntesis, que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y distorsionada valoración de las pruebas, así como al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículos 24, 26, 170, 171, 172, 333 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución), al desnaturalizar y ponderar incorrectamente la verdadera naturaleza jurídica de los tres peritajes sometidos a su escrutinio, como se describe a continuación:

1. Que, respecto al informe pericial realizado por la Dra. [redacted], presentado por la defensa técnica del coimputado [redacted] (médico anestesiólogo), erró al establecer que coincidía con la autopsia, que negaba la mala praxis médica, y que era una galena patóloga, cuando su área de especialización es la anestesiología. Que, inobservó que la referida doctora en su dictamen, se limitó a establecer que durante las negligentes cirugías plásticas no hubo ninguna falta o fallo exclusivamente a nivel de anestesiología como causa de la muerte de la víctima; que secundó la veracidad de las investigaciones y advertencias de la comunidad científica y las principales sociedades internacionales de cirujanos plásticos sobre la elevada tasa de mortalidad del procedimiento quirúrgico que se efectuó de liposucción y lipotransferencia glútea; estudios sobre los cuales no hizo referencia la alzada.

2. Del peritaje rendido por la Dra. [redacted], patóloga forense que practicó la autopsia, los jueces de marras aseveraron que en su testimonio estipuló la supuesta regularidad del protocolo de las desastrosas cirugías plásticas practicadas por el Dr. [redacted]; que de sus propias declaraciones lo que se infirió fue, que sus evaluaciones no eran propias a lo quirúrgico pues los detalles de esos procedimientos no los manejaba y que su trabajo se limitaba al cuerpo humano. Manifestó que los pacientes de operaciones tenían riesgos menores

en cuanto a la lipoescultura, sin hacer esta testigo una conclusión de si se habían cumplido los protocolos de la cirugía per se, exteriorizando de lo examinado por ella de las propias pruebas aportadas por los imputados, que en el expediente clínico se establecía que lo acontecido no se valoraba como una falla sino como una complicación terapéutica, afirmación que no pudo explicar coherentemente y con fundamentos científicos. Por tanto, en modo alguno, se podía colegir que la Dra. [redacted] revelara que el proceder del imputado fue correcto, pues, se circunscribió a determinar cuál fue la causa de la muerte y la situación de los órganos de la occisa. Que todos los ejemplos que emitió fueron estadísticos, no de la situación específica de la víctima y no se correspondían con las investigaciones, estudios y hallazgos científicos y médicos más recientes sobre el embolismo de tejido graso como causa principal de muerte del paciente durante la letal cirugía y técnica brasileña de levantamiento de glúteos.

3. Con relación al peritaje del Dr. [redacted], designado por el Ministerio Público para llevar a cabo una experticia al expediente médico de la víctima, con la finalidad principal de determinar si hubo o no algún tipo de mala práctica médica; optó al igual que el a quo, restarle credibilidad, alegando que ese galeno lo efectuó sin haber participado en la autopsia, que se jubiló en el año 2020 y porque no instituyó cuál era la forma correcta de hacer la operación quirúrgica, para así los juzgadores poder

deducir si en este caso hubo o no un error profesional; sin detenerse los jueces de marras, a analizar las principales conclusiones médicas y legales a las que arribó, a saber: a) La cirugía estética practicada a la joven [redacted], por el doctor [redacted] y su equipo médico se hizo de modo negligente e imprudente porque la lista de verificación para la seguridad de cirugía no cumplía con todos los campos requeridos, pues algunas firmas fueron de orden y otras no fueron efectuadas; la historia clínica de la fallecida era defectuosa, pues el expediente hospitalario no contaba con la información requerida y el llenado correcto de los formularios; había incoherencia en la historia médica, ya que, describía cuatro procedimientos y la evaluación de cardiología decía que solo eran tres; no se tomaron en cuenta los factores predisponentes o de riesgo en la cirugía, ya que, le fue infiltrada grasa a presión en los glúteos (lipoinyección) intramuscular profunda sin vigilancia flexionando los vasos glúteos produciendo un embolismo graso macroscópico con un resultado catastrófico fulminante; por la autopsia forense explica y describe claramente la presencia de tejido graso en sangre, arterias y venas de la víctima, complicación fisiopatológica ocasionada por la cirugía estética o cirugía plástica realizada. En esas atenciones se evidencia que las inferencias del especialista no son contradictorias con la autopsia, sino que bajo su experticia explicó detalladamente que del análisis de la historia clínica y de lo invasivo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cirugía, se suscitó el hallazgo de los trombos, cuestionando además el por qué solo se le realizó una evaluación cardiológica para tres operaciones y cuando en realidad se hicieron cuatro intervenciones.

4. Vinculado al apartado anterior, arguyen que para restarle credibilidad científica al perito Carpio, citaron la sentencia de fecha 12 de agosto de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, (Boletín Judicial inédito, disponible en las principales sentencias de la SCJ, año 2015, pág. 343), que dispone: que para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico. Y también mencionaron la sentencia de la Segunda Sala Penal, núm. 806, del 26/12/2018. [redacted]. núm. 1297, diciembre 2018, p. 9002, que estableció: Tratándose del campo de la medicina de una ciencia que, para su comprensión, requiere de estudios especializados y sobre los cuales, generalmente, el juez no tiene formación, éste debe recurrir al auxilio de medios de prueba especializados. Que, en ese orden de ideas, se probó, que en la cirugía hubo mala praxis al tener su origen en la actuación imprudente y negligente del cirujano [redacted], que sin tener el aval del cardiólogo para realizar todas esas cirugías, así como también por la incorrecta manipulación por el hallazgo del traumatismo quirúrgico en la región sacra al

haber penetrado el graso al torrente sanguíneo, como se evidencia en el peritaje aportado por el acusador público, se probó más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal en torno a los tipos penales estipulados en los artículos 319 del Código Penal dominicano, 155 numeral 18 y 164 de la Ley 42-01, Ley general de salud.

5. Que el tribunal a quo, a pesar de establecer que claramente se había comprobado una falta de llenado en una lista de verificación y una prueba neumológica faltante, le restó importancia, al no determinarse que la causa de la muerte fuera un problema en los pulmones.

6. Los querellantes manifestaron que la alzada distorsionó el alegato de que el Ministerio de Salud Pública luego de realizar una investigación sobre lo acontecido en este proceso confirmó que el poco tiempo transcurrido entre la llegada de la víctima al país desde los Estados Unidos y su sometimiento a las cirugías plásticas fue extremadamente reducido y afectó negativamente su estado de salud. Que, a raíz de esto dicho ministerio emitió el 26 de junio de 2019, la resolución núm. 000006 de carácter transitorio, que puso en vigencia varias medidas para garantizar la seguridad del paciente durante las cirugías plásticas de tipo estético, instituyendo en el literal e) del artículo 7: a fin de reducir el riesgo de tromboembolismo pulmonar y otras complicaciones quirúrgicas asociadas a viajes en avión, esperar cuarenta y ocho (48) horas, mínimo, para realizar cirugías a personas que hayan viajado

al país en ese medio de transporte, siempre que la duración del vuelo sea menor a dos horas; en vuelos de dos o más horas, esperar cinco días, mínimo. Aluden, que el imputado como cirujano plástico y el Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA) sabían que ese era el tiempo reglamentario aplicable, sin embargo, no lo respetaron y sometieron a la agraviada a dichos procedimientos quirúrgicos.

7. Finalmente, arguyen que el imputado no discutió que fue quien practicó y dirigió el procedimiento quirúrgico, que se contactó previamente con la víctima y dispuso las indicaciones preoperatorias de lugar, por lo tanto, en él recayó la principal responsabilidad de verificar que todo el procedimiento se hiciera de la manera correcta; sin embargo la Corte en su infundada, contradictoria y precaria sentencia descartó, erradamente, la responsabilidad civil de dicho galeno y del Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), donde ingresaron y operaron negligentemente a la víctima, falleciendo a causa de varias malas prácticas médicas. Que, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones sobre el inexorable vínculo contractual que existe entre el centro médico y el paciente desde que ingresa formalmente a sus instalaciones.

4.3. Al analizar la sentencia recurrida esta sala comprobó que la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, valoró de manera adecuada los argumentos propuestos por los recurrentes, constatando

que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y, por demás, debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos relativos a la errónea valoración de las pruebas y equivocada determinación de los hechos no se corresponden con el contenido del fallo impugnado; y es que, en ese sentido, se observa que la sentencia de primer grado dio cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales; decretando que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante, resultaban insuficientes para retener responsabilidad penal y civil en contra de [redacted] y a la entidad Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), por el tipo penal de homicidio involuntario y ejercicio de la medicina sin la autorización del Poder Ejecutivo, previstos y sancionados en los artículos 319 del Código Penal dominicano, 155 numeral 18 y 164 de la Ley núm. 42-01, Ley General de Salud.

4.4. En ese contexto, sobre el vicio invocado, de que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización y ponderación inequívoca de los tres

peritajes sometidos al examen de los juzgadores; se ha de precisar que existe desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.[1]

4.5. En ese orden de ideas, de las consideraciones transcritas en el apartado 3.1 de esta decisión, se colige que la alzada reiteró lo apreciado por el tribunal de mérito en torno al valor otorgado a los informes periciales cuestionados. En ese sentido puntualizamos que, respecto al peritaje que hizo la Dra. [redacted], patóloga forense designada para la autopsia, se extrajo, entre otras cosas, que la causa de la muerte se debió a *embolismo de tejido graso en procedimiento de liposucción y lipotransferencia glútea*, que la manera del fallecimiento fue por *complicación terapéutica;* y como conclusiones finales consignó que: *El deceso de* [redacted], *se debió a embolismo de tejido graso en procedimiento de liposucción y*

[1] Sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Boletín Judicial 1310.

lipotransferencia glútea, con insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal de muerte.

4.6. Vinculado a lo anterior, se examinó el informe pericial ejecutado por la Dra. [redacted], a instancias del coimputado [redacted] (médico anestesiólogo), en el que la indicada galena concluyó: *De acuerdo al informe anatomopatológico de la autopsia realizada a* [redacted] *(occisa) se debió a embolismo de tejido graso en procedimiento de liposucción y lipotransferencia glútea, de tal manera, dicha causa de muerte no guarda relación con el procedimiento anestésico realizado a la paciente, ni con la Pre-medicación utilizada, técnicas anestésicas (bloqueos regionales, subaracnoideo y peridurar continuo) técnicas utilizadas en el procedimiento anestésico, dichas técnicas no están relacionadas con la causa de muerte de* [redacted] *(occisa) según el reporte de la necropsia (embolismo de tejido graso) que es una de las complicaciones que pueden surgir en procedimiento de liposucción. También hacemos contar que la maniobra utilizada RCP cumplió con el protocolo que se establece.*

4.7. Amparados en las consideraciones antes expuestas, la corte de apelación estatuyó que a la víctima [redacted] se le realizaron tres procedimientos quirúrgicos de carácter estético, dirigidos y practicados por el Dr. [redacted], a

saber: lipoescultura, mamoplastia y lipotransferencia glútea; intervenciones que se hicieron respetando las recomendaciones y estándares de la medicina en el área de cirugía plástica, según se extrajo de las actuaciones forenses ya mencionadas, cuyas conclusiones se corroboraron unas con otras; y permitieron colegir que en los órganos de la fallecida no se evidenció ningún hallazgo que indicara que existió alguna irregularidad al momento de ser operada, al no observarse ninguna alteración terapéutica fuera del procedimiento, por ejemplo perforaciones de vasos grandes, perforaciones de vísceras huecas y perforaciones a niveles de órganos de base.

4.8. Como complemento de la prueba documental indicada se escucharon en el juicio las declaraciones de las doctoras practicantes de las cuestionadas pericias; cada una de ellas en el ámbito de su especialización, una en la rama de la patología forense y otra en la anestesiología; expertas con calidad habilitante para realizar este tipo actuaciones; sin que se vislumbrara que hayan actuado con imparcialidad, inexperiencia e incapacidad, otorgándosele credibilidad a lo expuesto y a las diligencias a las que arribaron, primero por la verosimilitud, coherencia y precisión de sus relatos y

segundo por emitir conclusiones médicas apegadas a lo previsto por la ley aplicable al caso; además de que pasaron por el tamiz desde su acreditación, en la fase preliminar, luego ponderados y valorados conforme las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia, en el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminados por el tribunal de alzada, convirtiéndose en medios pertinentes e idóneos para formar parte de la comunidad de pruebas que sirvió de sustento para decretar su validez jurídica y la decisión de no culpabilidad; quedando sin sustento jurídico lo externado por los recurrentes al poner en duda su labor forense.

4.9. En torno al peritaje del Dr. [redacted], designado por el Ministerio Público para llevar a cabo una experticia al expediente médico de la víctima, con la finalidad principal de determinar si hubo o no algún tipo de mala práctica médica y arrojar luz en torno al método utilizado y sus consecuencias; la corte *a qua* indicó que el tribunal de primer grado optó por restarle credibilidad. Que, en ese orden, la jurisdicción primigenia, valoró que al momento de ser cuestionado en el juicio, el mencionado patólogo forense, sobre las conclusiones a las que arribó en el informe que levantó, se insistió como centro de los debates, que explicara como se producía el

embolismo por tejido graso; manifestando que fue provocado por la introducción a través de la lipotransferencia glútea y que eso supuestamente llevó a que surgiera el embolismo y se justificaba con las señalizaciones que se veían en algunas partes del cuerpo de la agraviada, cuyas fotografías se recogían en la autopsia.

4.10. No obstante, estas aseveraciones, sus declaraciones se limitaban a constatar la existencia de un hecho no controvertido (el embolismo de tejido graso), consecuencia del procedimiento de lipotransferencia que fue realizado; que, dicha prueba documental y testimonial no certificó que ese embolismo fuera producto de una falta imputable al médico que realizó la cirugía, toda vez que no pudo explicar cuál era el procedimiento correcto que debía hacerse, diferente al efectuado, que no conllevara una falta en el ejercicio de la medicina y dónde estuvo de manera precisa el error en la metodología aplicada; en consecuencia, como fue considerado por las jurisdicciones que anteceden, la muerte de la joven [redacted], se debió a complicaciones terapéuticas, causa probable de este tipo de cirugías de glúteo, por lo que no resultó un elemento determinante para el establecimiento de la mala práctica médica que conllevara a tipificar el suceso en un homicidio involuntario.

4.11. Cabe significar que, por tratarse de un asunto médico, en el que intervienen profesionales capacitados que aplican conocimientos científicos en las diferentes ramas en las que se desenvuelven, los jueces no pueden regirse por presunciones o hechos generales que no se adecuen a las particularidades de la intervención y procedimiento quirúrgico que se encuentre en cuestionamiento; teniendo la obligación de ponderar como sucedió en la especie, todos los medios de pruebas aportados, que se dirijan a determinar si en el caso que se evalúa ocurrió alguna irregularidad, que permita establecer con certeza, en el caso concreto, que el encartado [redacted] mostró en la diligencia médica que practicó un desconocimiento de sus deberes en el protocolo a seguir, que no tenía la preparación profesional exigida para realizar las cirugías y una falta caracterizada. Que los hechos puestos a cargo del justiciable en el cuadro imputador evidencian, tal y como lo estipuló la corte y el tribunal de fondo, una clara ausencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen una declaratoria de responsabilidad penal y civil, así como desnaturalización y falsa apreciación de los documentos y demás pruebas aportadas al debate.

4.12. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina

jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[3].

4.13. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[4]; de modo, que nada tiene esta sala penal que reprochar a los jueces del fondo sobre la apreciación realizada a los tres peritajes y el valor otorgado a cada uno de ellos y a las conclusiones a las que infirió, luego del detenido estudio y contra examen de los mismos. Que los direccionó a concluir que las pericias efectuadas por la patóloga forense [redacted], que practicó la autopsia y las

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

conclusiones que dedujo la doctora [redacted], le merecieron mayor credibilidad; restándole, por tanto, confiabilidad a los resultados del análisis que hizo el Dr. [redacted], que se oponían a lo establecido por las dos doctoras mencionadas; apreciación que resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que deja sin sustento los razonamientos de los recurrentes en ese sentido.

4.14. Dentro de ese contexto, y en torno a las reprimendas de que en la cirugía practicada a la agraviada influyó también en la *mala praxis* que no se contaba con el aval del cardiólogo para todos los procedimientos que iban a realizarse, que existieron fallas en el protocolo de llenado del historial médico y una prueba neumológica faltante. Que, respecto a lo alegado, se observa en la decisión del *a quo* que el Dr. [redacted] intervino como cardiólogo y realizó las evaluaciones y diagnósticos previos a las cirugías plásticas; de cuyas estimaciones se infirió que no hubo algún tipo de conexidad o causalidad con el fallecimiento, que estuviera derivado de algún problema cardiológico.

4.15. Sobre la irregularidad en el llenado del historial clínico se debe precisar, que la ponderación o no de dicho documento en el presente caso era irrelevante, toda vez, que este instrumento recogía la

información clínica de la paciente, elaborada después de la consulta con el médico, hoy imputado, y los especialistas que la evaluaron. Que respecto a la prueba de neumología faltante se constata, que en modo alguno variaba la causa de la defunción, pues no se estableció que fuera producto de alguna falla en su sistema respiratorio, pues como se ha consignado, el deceso de la víctima se produjo por complicaciones que la paciente presentó en el momento en que se le practicaba la lipoinyección y la muerte se debió a una causa ajena a la voluntad del doctor actuante, al ser un riesgo de la técnica de levantamiento de los glúteos mediante el método brasileño, lo cual era inevitable, y escapaba a su control.

4.16. En función de lo anterior, es importante indicar que nada impide que un tribunal para reforzar sus demostraciones y motivaciones haga uso de la doctrina jurídica, teniendo como base criterios similares y unificados que fortalezcan su interpretación de la ley y los hechos. Así que al dejar por sentado la jurisdicción de juicio, que en este proceso no se comprobó la existencia de *mala praxis* médica, al no demostrarse que el daño ocurrió como resultado de una acción imprudente o negligente, o bien como consecuencia de una falta de pericia o de la no observancia de los estándares y obligaciones que

un profesional de la salud debe seguir; citó la sentencia de fecha 12 de agosto de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (Boletín Judicial inédito, disponible en las principales sentencias de la SCJ, año 2015, pág. 343) y la sentencia de la Segunda Sala Penal, núm. 806, del 26/12/2018. [redacted]. núm. 1297, diciembre 2018, p. 9002; ejercicio que en ninguna circunstancia implica que no perpetró una adecuada ponderación del informe del perito [redacted], como sugirieron los impugnantes.

4.17. En lo atinente al aspecto esbozado por los querellantes, concerniente a que la alzada distorsionó la disposición del Ministerio de Salud Pública, contenido en la resolución núm. 000006, que de carácter transitorio hizo después de investigar lo acontecido en este proceso, que derivó en la acotación de que el poco tiempo transcurrido entre la llegada de la víctima al país desde los Estados Unidos y su sometimiento a las cirugías plásticas, fue extremadamente reducido y afectó negativamente su estado de salud; tiempo reglamentario que fue irrespetado por el Dr. [redacted] y el Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA); y al extremo relativo a la ausencia de ponderación en torno a las alegaciones relativas a las investigaciones y advertencias de la comunidad

científica y las principales sociedades internacionales de cirujanos plásticos sobre la elevada tasa de mortalidad del procedimiento quirúrgico que se efectuó de liposucción y lipotransferencia glútea.

4.18. Un examen del acto impugnado pone de manifiesto que sobre estos puntos la Corte *a qua* no hizo ninguna referencia, motivo por el cual, esta Sala suplirá la omisión por tratarse de asuntos que no acarrean la nulidad de la decisión. Que, en torno a la resolución emanada por el Ministerio de Salud Pública, el tribunal de primer grado, en sus consideraciones estableció que: *La circunstancia del viaje en avión como bien se decía, se refiere a una resolución normativa reglamentaria, que interviene después de este evento que pasó en el 2018 y la resolución hasta se argumentaba que surgió precisamente por este caso, entonces surgió después y la resolución es un acto administrativo de carácter general que no es para un caso concreto en específico. Por lo tanto, no puede atribuirse responsabilidad por incumplir una resolución o reglamento que surge después de la conducta acaecida, por el principio de irretroactividad de la norma, dado que no es exigible en el momento, por no estar vigente cuando ocurren los hechos juzgados.* Consideraciones con las que esta sede está conteste, ya que, el contenido de las indicaciones que en su momento hiciera de manera temporal el indicado consejo, lo concibió después de que se le informaran los detalles que rodearon el trámite operatorio

que emprendió la víctima, antes y durante su arribo al país. Recomendaciones generales, en torno al tiempo estimado como prudente por dicha entidad para que los galenos ejecutaran procedimientos de índole quirúrgico a personas que no residieran en la República Dominicana, pero que no podían aplicarse al caso concreto y atribuírsele como falta al imputado, pues como se ha consignado dichos señalamientos surgieron después de las cirugías a las que se sometió la agraviada.

4.19. En torno a las advertencias que han realizado las sociedades de cirugía plástica respecto a la técnica de levantamiento de glúteos; se precisa acotar que, sobre el tema, las diversas instituciones que velan por garantizar la seguridad de los pacientes divulgan orientaciones, artículos y guías científicas para disminuir los riesgos de sufrir eventos desfavorables en los procesos estéticos de carácter quirúrgico y a la vez atenuar sus consecuencias. Que en modo alguno estas informaciones y consejos constituyen una obligación para que el procedimiento médico no se realice, sino que plantean sugerencias a seguir, derivadas de las conclusiones de los estudios y pruebas, que en nada inciden en la experiencia del médico, en la labor que ha de realizar y en las complicaciones inherentes a cada método. Y, además,

tampoco sirven para indicar en este proceso, que el imputado [redacted] no observara los estándares, obligaciones y encomiendas que debía seguir al momento de hacer su labor profesional.

4.20. Se reprocha, además, que la corte en su infundada, contradictoria y precaria sentencia descartó, erradamente, la responsabilidad civil del imputado y del Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), donde ingresaron y operaron negligentemente a la víctima, obviando lo juzgado en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia sobre el inexorable vínculo contractual que existe entre el centro médico y el paciente desde que ingresa formalmente a sus instalaciones.

4.21. Con relación al aspecto refutado, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* confirmó lo decidido en primer grado, donde se dejó por sentado que no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y esa falta; toda vez que, según expone en el cuerpo de esta sentencia, no fue probada la negligencia e inobservancia de los procedimientos médicos en que supuestamente incurrió el justiciable en el Centro Internacional de

Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), por cuanto no fue atribuido el fallecimiento de la paciente a una mala práctica médica, ya que, de la necropsia y de las pruebas que la corroboran, se concluyó que la muerte tuvo su origen en un riesgo de la cirugía plástica; por consiguiente, al no evidenciarse una falta civil desencadenante de un daño reparable, tales como torpeza, imprudencia, inadvertencia, desidia o inobservancia, mal podría condenarse a una acción civil resarcitoria.

4.22. En conclusión, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se avista vulneración a los artículos 24, 26, 170, 171, 172, 333 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte *a qua* motivó tanto en hecho como de derecho su decisión, exponiendo las razones que justifican el rechazo de los escritos de apelación sometidos a su examen y la confirmación del fallo absolutorio; además, no se divisa el quebrantamiento a legalidad de las pruebas, al principio de libertad probatoria, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4.23. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación

que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por otro lado, en cuanto al recurso del Ministerio Público, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, situaciones que no se advierten, por ende, se exime del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y [redacted], por sí y por los menores [redacted]. y [redacted].; y 2) por la Lcda. [redacted], en representación del Dr. [redacted], ambos procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]